

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 553

Guacarí, Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno. REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA.

Radicación No. 2020-00039-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA.

2. HECHOS

2.1. BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 14 de febrero de 2020.

2.2. Pretende la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 399200269138:

2.2.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$81.848,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada del 27 de junio de 2019.

2.2.2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de junio de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.3. Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$71.961,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de julio de 2019.

2.2.4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de julio de 2019.

2.2.5. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$72.446,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de agosto de 2019.

2.2.6. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.7. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$72.932,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de septiembre de 2019.

2.2.8. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.9. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$51.754,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de octubre de 2019.

2.2.10. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.11. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$52.312,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de noviembre de 2019.

2.2.12. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.13. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.877,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de diciembre de 2019.

2.2.14. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.15. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$53.448,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de enero de 2020.

2.2.16. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de enero de 2020 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.17. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.306.474,00), por concepto de capital que se acelera con la presentación de la demanda.

2.2.18. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, por concepto de mora, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2.19. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.574.520,00) por concepto de intereses de plazo para el período comprendido entre el 27 de junio de 2019 y el 26 de enero de 2020..

2.3 Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante Invoco los Artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C.; 65, 75, 74, 82, 438 Y ss., del C.G.P., 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del C. de Co., Decretos 359 de 1973, 664 de 1979, Ley 45 de 1990.

2.5. Como pruebas de carácter documental aporta: 1.- Primera copia de la Escritura Pública No. 1363 del 22 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Primera del círculo de Guadalajara de Buga. 2.- Pagaré Hipotecario 399200269138. 3.- Certificado de Cámara de Comercio. 4.- Certificado de existencia y representación legal de la parte actora expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5.- Folio de matrícula inmobiliaria. 6.- Poder especial conferido para obrar en este proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 284 de marzo 03 de 2020, en contra del demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA, por las sumas de:

3.1.1.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$81.848,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada del 27 de junio de 2019.

3.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de junio de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.3.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$71.961,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de julio de 2019.

3.1.4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de julio de 2019.

3.1.5.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$72.446,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de agosto de 2019.

3.1.6.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.7.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$72.932,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de septiembre de 2019.

3.1.8.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.9.- Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$51.754,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de octubre de 2019.

3.1.10.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.11.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$52.312,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de noviembre de 2019.

3.1.12.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.13.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$52.877,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de diciembre de 2019.

3.1.14.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.15.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$53.448,00), correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida y no pagada exigible el 27 de enero de 2020.

3.1.16.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 28 de enero de 2020 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.17.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.306.474,00), por concepto de capital que se acelera con la presentación de la demanda.

3.1.18.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, por concepto de mora, liquidados a partir del 14 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que el pago se produzca.

3.1.19. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.574.520,00) por concepto de intereses de plazo para el período comprendido entre el 27 de junio de 2019 y el 26 de enero de 2020

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. Mediante auto de sustanciación del 10 de febrero del 2021 se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 006 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.4. El demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA se notificaron por aviso de la demanda el día 10 de noviembre de 2020.

3.5. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor NORBEY RAMIREZ BECERRA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagares No. 399200269138) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1363 de mayo 22 de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCO CAJA SOCIAL, quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el

fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el

respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

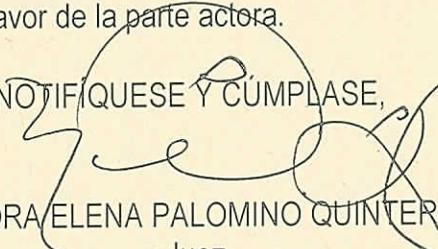
PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad del señor NORBEY RAMIREZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.320.317, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 1363 de mayo 22 de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistentes en el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 12 de la manzana 17, localizado en la carrera 2 No. 1BIS - 05 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 12.00 metros, con el lote 13 de la manzana 17. ORIENTE: En extensión de 5.20 metros, con la carrera 2. SUR: En extensión de 12.00 metros, con la calle 1 Bis. OCCIDENTE: En extensión de 5.20 metros, con el lote 11 de la manzana 17, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-120862, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor NORBEY RAMIREZ BECERRA.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1.425.000,00), correspondiente al 5 % de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

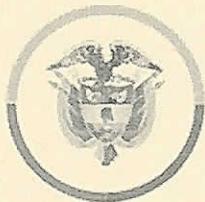
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 029

HOY 02 JUL 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 552
Guacarí-Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
FINESA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra
HERMINZON ESCOBAR LOURIDO.
Radicación No. 2020-00180-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO.

HECHOS

El día 16 de septiembre del 2020, FINESA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO.

El día 03 de noviembre del 2020, mediante interlocutorio No. 891, se libró mandamiento de pago en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, con base en un pagare (No. 100151299 del 03 de enero de 2018), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico hermilzon87@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, entregándosele el día 25 de enero de 2021 a las 10:23 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 25/01/2021, por parte del demandado según la Empresa CERTIMAIL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, mediante su correo electrónico hermilzon87@gmail.com, el día 25 de enero de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó un pagare (No. 100151299 del 03 de enero de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

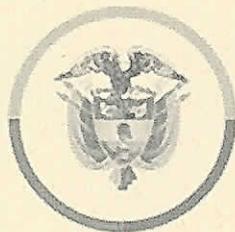
TERCERO: CONDENAR en costas al señor HERMINZON ESCOBAR LOURIDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1.535.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 542
Guacarí-Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ.
Radicación No. 2021-00038-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ.

HECHOS

El día 05 de febrero del 2021, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ.

El día 15 de marzo del 2021, mediante interlocutorio No. 240, se libró mandamiento de pago en contra de SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, con base en dos pagares (vistos a folios 5 al 10), más unas cuotas a capital e intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico simonty27@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 15 de abril de 2021.

El acuse de recibo tiene como fecha el 16/04/2021, por parte de la demandada según la Empresa El Libertador.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, mediante su correo electrónico simonty27@hotmail.com, el día 16 de abril de 2021.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó dos pagares (vistos a folios 5 al 10), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

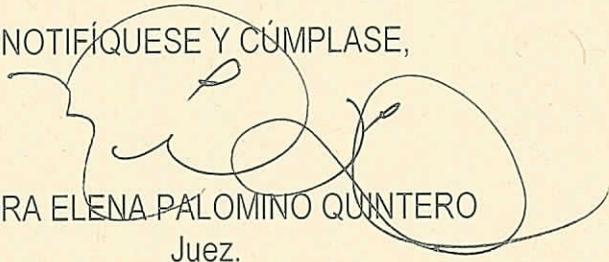
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.075.473,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

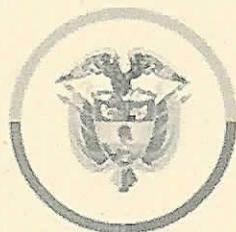
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 6 7 y 8 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 550

Guacarí-Valle, junio veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ.
Radicación No. 2019-00356-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ.

HECHOS

El día 23 de agosto del 2019, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ.

El día 25 de octubre del 2019, mediante interlocutorio No. 1983, se libró mandamiento de pago en contra de ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, con base en un pagare (vista a folios del 2 al 6), más unos intereses remuneratorios y de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (carrera 7 No. 7-76 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por el señor ADRIAN ACOSTA MARTINEZ el día 16 de octubre de 2020, a través del correo certificado MASSERVICIOS.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o*

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado ADRIAN ACOSTA MARTINEZ.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó un pagare (vista a folios del 2 al 6), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

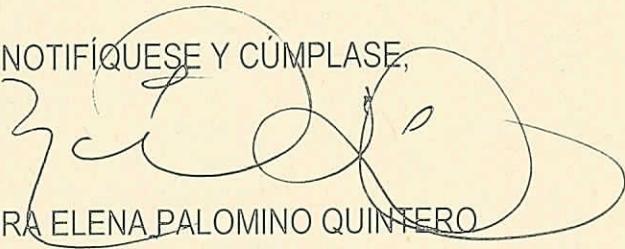
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ADRIAN ACOSTA MARTINEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

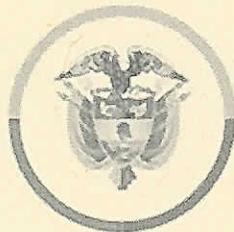
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8.00 AM

EJECUTORIA. 06 07 y 08 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 519
Guacarí-Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado
judicial contra JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ.
Radicación No. 2020-00220-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ.

HECHOS

El día 06 de noviembre del 2020, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ.

El día 09 de diciembre del 2020, mediante interlocutorio No. 982, se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ, con base en dos pagares (vistos a folios 3 al 6), más unos intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, mediante su correo electrónico jorgealbeiromunozgonzalez@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 23 de enero de 2021, a las 13:10 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/01/2021, por parte del demandado según Domina Entrega Total S.A.S., Acta de Envío y Entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ, mediante su correo electrónico jorgealbeiromunozgonzalez@hotmail.com, el día 23 de enero de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó dos pagares (vistos a folios 3 al 6), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

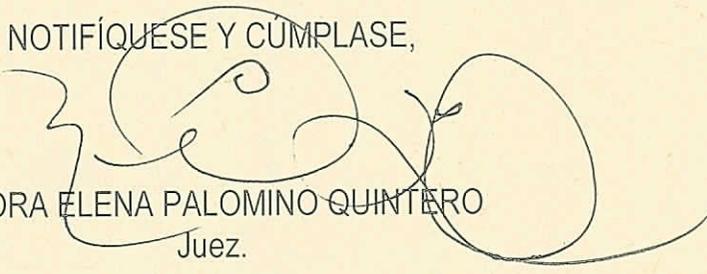
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 8.290.440,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

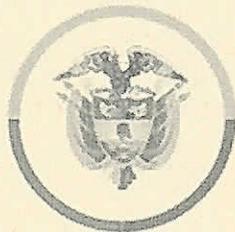
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 552
Guacarí-Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado
judicial contra MARIA MICHELLE PRADO VELEZ.
Radicación No. 2020-00014-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA MICHELLE PRADO VELEZ.

HECHOS

El día 17 de enero del 2020, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra MARIA MICHELLE PRADO VELEZ.

El día 26 de febrero del 2020, mediante interlocutorio No. 274, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA MICHELLE PRADO VELEZ, con base en un pagare (vistos a folios 1 y 2), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico calimallasports@gmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 20 de octubre de 2020.

El acuse de recibo tiene como fecha el 20/10/2020, por parte de la demandada según la Empresa Domina Entrega Total S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA MICHELLE PRADO VELEZ, mediante su correo electrónico calimallasports@gmail.com, el día 20 de octubre de 2020.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó un pagare (vistos a folios 1 y 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

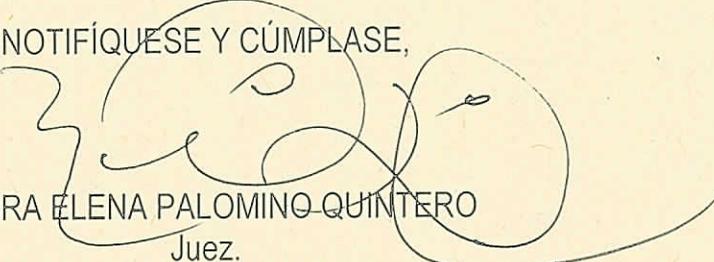
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA MICHELLE PRADO VELEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora MARIA MICHELLE PRADO VELEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO PESOS (\$ 1.519.100,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROCESAL MUNICIPAL
GUACAMAYAL VALLE
NOTIFICACIÓN DE ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 06 07, 08 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la contestación de demanda presentada por el curador ad-litem de la parte demandada señor EDUAR ANTONIO COY MIRA, doctor BERNARDO AVALO SALGUERO se notificó de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor EDUAR ANTONIO COY MINA. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.
Guacarí, Valle, Junio 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto de sustanciación
Radicación No. 2019-00163-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí, Valle del Cauca, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor EDUAR ANTONIO COY MINA, el curador-ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO cedula al 2.690.794 y la T.P. 99.827 del C.S.J., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 015

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

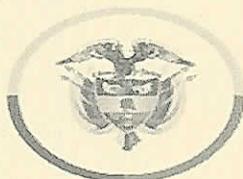
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA. Con base en el anterior escrito donde la parte demandante aporta copia de notificación personal de CARLOS HERNAN PIZARRO (folios 14 a 20) y, de los avisos del artículo 292 del CGP: JUAN BAUTISTA JARAMILLO, (Folios 23-35), JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO (Folios 36 a 48) y LUIS EDINSON VELEZ MOTOA (Folios 50 a 61), acompañada de las constancias expedidas por el CORREO SERVIENTREGA en donde se certifica que los demandados reside en la dirección aportada para su notificación personal, salvo el demandado CARLOS HERNAN PIZARRO, donde a folio 17 aparece como dirección errada o no existe, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA COOTRAIPI en contra de JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDINSON VELEZ MOTOA y CARLOS HERNAN PIZARRRO HERNANDEZ.

Guacarí, Valle, junio 30 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ —VALLE DEL CAUCA
Auto Interlocutorio No. 556

Motivo: Recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1511 de agosto 20 de 2019-libro
mandamiento de pago

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2019-00243-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA COOTRAIPI en contra de JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDINSON VELEZ MOTOA y CARLOS HERNAN PIZARRRO HERNANDEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La Abogado de la parte demandante, realizo las diligencias procesales para la notificación personal de los demandados y allego los documentos aludidos así:

- 1.- CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, notificación personal del artículo 291 del CGP, en donde le correo certificado SAFERBO, certifica que no se hizo la entrega por motivo de devolución de "DIRECCION ERRADA o DIRECCION NO EXISTE", folio 17
- 2.- Mediante auto interlocutorio No. 580 de agosto 21 de 2020, se tuvo por parte del juzgado la nueva dirección para la notificación de los demandados JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDISON VELEZ MOTOA, en su lugar de trabajo, la empresa Avidesa de Occidente, de Buga.

2.1.- La parte demandante no ha allegado las actuaciones de las notificaciones del artículo 291 del CGP, para los demandados: JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDISON VELEZ MOTOA.

2.2.- La togada de la parte ejecutante solamente realizó la notificación de los señores JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDISON VELEZ MOTOA, conforme al artículo 292 del CGP, a través del correo SERVIENTREGA, a saber:

- a) JUAN BAUTISTA JARAMILLO en la carrera 7 No. 10-30 de Guacarí, dirección diferente a la aportada en la demanda como lo es la **CALLE 6 No. 12-79 GUACARI**, folio 13, cual fue recibida por Aidé Jaramillo el día 26 de marzo de 2021, folio 24.
- b) JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO en la carrera 8 No. 5-72 de Guacarí, dirección diferente aportada en la demanda como lo es la **CARRERA 7 No. 10-30**, folio 13, cual fue recibida por Luis Edinson Vélez el día 24 de marzo de 2021, folio 37.
- c) LUIS EDINSON VELEZ MOTOA en la carrera 8 No. 5-72 de Guacarí, dirección aportada en la demanda, folio 13, la cual fue recibida por Luis Edinson Vélez el día 24 de marzo de 2021, folio 50.
- d) CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, no se allega la notificación del artículo 292 del CGP.

2.3.- La parte demandante no ha allegado las actuaciones de las notificaciones del artículo 291 del CGP, para los demandados: JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDISON VELEZ MOTOA, salvo la del demandado CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, en la que se certifica que la dirección no existe o es errada.

3.- Ahora bien, el demandado JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, mediante mandatario judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1511 de agosto 20 de 2019, donde se solicita se revoque dicha providencia por no haberse tenido en cuenta los abonos deducidos del demandado Carlos Hernán Pizarro Hernández y del recurrente, y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 nral 2º del CGP. (Folios 62 a 65).

4.- En ese orden de ideas, considera el Juzgado que dentro del presente asunto no se ha trabado la litis entre la parte demandante y demandada, en el sentido que la mandataria judicial no ha allegado al expediente el trámite de la notificación personal de los demandados JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, LUIS EDISON VELEZ MOTOA, salvo la del demandado CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, en la que se certifica que la dirección no existe o es errada.

4.1.-Solamente presento las actuaciones procesales de la notificación por aviso (artículo 292 del CGP) de los señores JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, JUAN BAUTISTA JARAMILLO, la cual deberá de realizar nuevamente teniendo en cuenta que en la carrera 7 No. 10-30 de Guacarí, es totalmente diferente a la aportada en la demanda como lo es la CALLE 6 No. 12-79 GUACARI, folio 13, LUIS EDISON VELEZ MOTOA; salvo la del demandado CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, que no fue allegada.

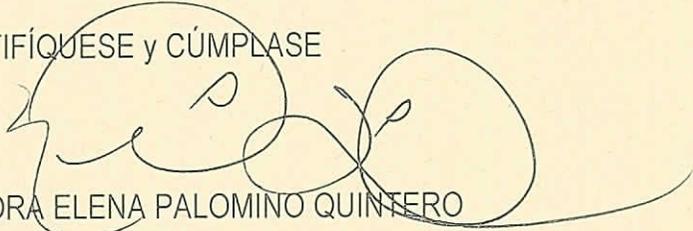
En ese sentido, no se le dará trámite al escrito presentado por el apoderado judicial del señor JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (interlocutorio No. 1511 de agosto 20 de 2019, hasta tanto no notifiquen en debida forma a todos los demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari,

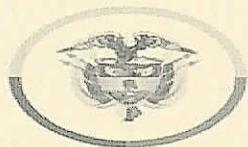
RESUELVE:

ÚNICO: NO CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito presentado por el apoderado judicial del señor JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (interlocutorio No. 1511 de agosto 20 de 2019, hasta tanto no notifiquen en debida forma a todos los demandados, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025
HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

SENTENCIA FAMILIA N° 05

Demandante: Alba Nelly Campo de Pantoja

Demandado: Cristian Alberto Pantoja Castro

Exoneración de cuota alimentaria

Guacarí, Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la decisión de fondo que a derecho correspondá de conformidad con el artículo 278 numeral 3° del CGP, en este proceso Verbal Sumario de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado a través de apoderada judicial por la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA en contra del joven CRISTIAN ALBERTO PANTOJA, una vez realizados cada uno de los actos procesales propios de este asunto.

2.- HECHOS:

2.1.- Manifiesta que el señor LUIS ANTONIO PANTOJA PUPIALES y la ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA contrajeron matrimonio por el rito católico el día 7 de diciembre de 1.967 de Guacarí, Valle.

2.2. El señor LUIS ANTONIO PANTOJA PUPIALES sostuvo una relación extramatrimonial con la señora ROSMIRA CASTRO VASQUEZ, de la cual se procreó al joven CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO; posteriormente, con el fallecimiento de la señora ROSMIRA CASTRO VASQUEZ, la custodia y cuidado personal de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO queda en cabeza del señor HERMEREGLDO CERON CHACALAN, quien no tenía ningún parentesco de consanguinidad con Cristian Alberto Pantoja.

2.3.- En contra del señor LUIS ALBERTO PANTOJA PUPIALES y con la custodia del demandante, el señor HERMEREGLDO CERON CHACALAN interpone demanda de alimentos a favor del menor CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, radicado 2012-00187-00.

2.4.- El señor LUIS ANTONIO PANTOJA PUPIALES, falleció el día 18 de abril de 2013 a causa de enfermedad.

2.5.- Con el fallecimiento del padre del menor, COLPENSIONES emitió donde reconoció pensión de sobreviviente a la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA, en un 50% y para el menor CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO el 50% restante.

2.6.- La demandante solicitó audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día 25 de junio de 2019, donde se citó al joven CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, a para audiencia de exoneración de cuota alimentaria, a la cual no asistió, dejándose constancia de su asistencia. Para, el día 4 de septiembre de 2019, nuevamente se cita a CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, igualmente no compareció ante la Comisaría de Familia de Guacarí, Valle, la cual se declaró fracasada, agotando el requisito de procedibilidad de ley.

2.7.- Actualmente CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, tiene 23 años de edad, con la obligación alimentaria de su progenitor, y no se encuentra estudiando, razón por la cual ha cesado la obligación de suministrar alimentos, conforme a lo que dispone la ley, y se encuentra capacitado físicamente para garantizar su propio sustento.

2.8.- Por el lado de la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA, en su calidad de adulto mayor goza de especial protección, requiere de cuidados y medicamentos especiales como quien padece de una enfermedad denominada ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 422 del Código Civil y demás normas concordantes y pertinentes. Es un proceso Verbal Sumario, reglamentado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

4.- PRETENSIONES:

4.1.- EXONERAR DE CUOTA ALIMENTARIA a mi poderdante ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA a favor de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO.

4.2.- SE oficie al pagador COLPENSIONES para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención alguna.

5.- PRUEBAS:

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO.
- 2.- Copia de la sentencia que libra mandamiento de pago.
- 3.- Copia de desprendible de pago realizado a la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA.
- 4.- Copia de las actas de conciliación fracasadas.
- 5.- Copia del registro civil de defunción de LUIS ANTONIO PANTOJA PUPIALES.
- 6.- Copia de resolución de COLPENSIONES.
- 7.- Copia de historia clínica de la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA.

4.- DESARROLLO PROCESAL:

4.1.- Revisada la demanda, el Despacho por auto interlocutorio No. 2055 de noviembre 7 de 2019, se inadmitió la demanda, (folio 23). Y subsanada la misma dentro del término y en legal forma por auto interlocutorio No. 2176 de diciembre 12 de 2019, se admitió la demanda ya que ésta reunía los requisitos formales y legales (folio 25)

4.2.- La parte demandante realizó las actuaciones procesales para hacer efectiva la notificación personal del joven Cristian Alberto Pantoja Castro, como fue la de los artículos 291 del CGP, por la empresa de mensajería PRONTO, con guía No. 281350300016, la que fue entregada al señor Ermes Cerón el día 24-02-2020, hora 11.15 A.M. (folio 27)

4.3.- Posteriormente, la parte demandante remitió la comunicación del artículo 292 del CGP, como lo es el aviso, el cual fue recibido por el señor Hermenegildo Cerón, quien reside en la dirección indicada, el día 17/03/2020, a la 9:50 a.m. ver (folio 30 vto)

4.3.- El demandado dentro del término otorgado no dio se opuso a las pretensiones de la demandada.

4.4. Por auto interlocutorio No. 298 de junio 17 de 2021, se decretó la práctica de pruebas del proceso y, dio cumplimiento al artículo 278 numeral 3 del CGP.

4.5.- Ahora corresponde emitir la sentencia, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES :

5.1.- LEGITIMACIÓN

En el caso subéxamine, no existen reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos y formalidades procesales que exige la ley para este tipo de demanda, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte, al igual que el interés legítimo para demandarlo, asimismo, como la parte demandada para comparecer al contradictorio y para comparecer al contradictorio, ya que son personas naturales con plena autonomía legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

No existe vicio o error que prevea nulidad del procedimiento adelantado, en tal virtud es perfectamente procedente resolver este asunto de mérito.

5.2. DE LA EXONERACION DE ALIMENTOS:

Los alimentos que se deban por ley, así, lo establece el artículo 422 del Código Civil; es decir, aquellos que reglamentan el artículo 411 ibídem, se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen presentándose aquellas circunstancias que establece la ley excepcionalmente. Asimismo, establece dicho artículo que con todo ningún varón a quien se le debe alimentos necesarios, podrá pedirlos después de haber cumplido la mayoría de edad, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, y lo correspondiente a los estudios académicos hasta cierta edad, atendiendo sus condiciones físicas y mentales, es de aclarar que, este impedimento es extensivo a la mujer en virtud de la igualdad de derechos consagrada en la Carta Magna y demás normas de carácter legal, nacional e internacional.

La exoneración de los alimentos no aplica ni *ipso facto* ni *ipso iures*, debe ser suplicada por la parte interesada a través del proceso establecido para tal fin, en cuyo transcurso debe probarse que las circunstancias de hecho que generaron la obligación alimentaria establecida a través de una orden judicial ha variado sustancialmente a tal punto que el acreedor alimentario, ya ha perdido tal calidad, porque puede subsistir por si mismo, porque su deudor perdió la capacidad para suministrarlos, de suerte que, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tiene derecho.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Como se indicó; el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

5.3.- MATERIAL PROBATORIO.

5.3.1.-Es en el origen de la prueba donde se encuentra la posibilidad de esclarecer la veracidad o no de los hechos en que cada uno de los extremos del proceso, fundamentando la acción en sus pretensiones, es por ello, que el Juez debe ser un auscultador independiente de esos medios, con el único fin de lograr el convencimiento inequívoco, que a la postre lo lleve a tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

5.3.2.- Fiel a este principio conceptual, el Despacho entra a valorar las diferentes pruebas que colman el proceso, es así como de la prueba documental se estableció la relación entre la demandante Alba Nelly Campo de Pantoja, como esposa legítima del obligado a proveer alimentos y, el demandado joven CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CHALACAN como hijo concebido extramatrimonialmente con la señora Rosmira Castro Vásquez (fallecida); así mismo quedó demostrado la obligación que tiene el señor Luis Antonio Pantoja Pupiales, ya fallecido, de suministrar alimentos a su hijo.

5.3.3.- La obligación de demandar la cuota alimentaria se desprende de un proceso ejecutivo de alimentos que se adelantó en este Despacho judicial, bajo el radicado 2012-00187, donde se le ordenó pagar al señor Luis Antonio Pantoja Pupiales a favor del señor Hermenegildo Cerón Chalacán, en su condición de representante legal del menor Cristian Alberto Pantoja Castro, cuotas alimentarias atrasadas y las que se causaren en lo sucesivo.

5.3.4.- Teniendo en cuenta que al tenor del artículo 164 de nuestro Estatuto Procesal toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y en concordancia con el artículo 167 ibídem incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, en

este caso, tenemos que la parte demandada cumplió su mayoría de edad el 8 de febrero de 2014, y hasta el 8 de febrero de 2021, cuenta con 25 años de edad, según registro civil de nacimiento a folio 5. Es decir, el día 9 de febrero de 2014, el señor CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, cumplió 18 años de edad, pero no aportó prueba ninguna, tal como constancia o certificación de Institución Educativa aprobada o reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o Secretaría de Educación Municipal certificada, donde pueda colegirse que se encuentra actualmente estudiando.

5.3.5- Igualmente, no aparece prueba que padezca de alguna incapacidad física que le impida valerse por sí mismo; es decir, se puede deducir que las circunstancias estructurales de la obligación alimentaria cesaron, y por ello a la señora ALBA NELLY CAMPO DE PANTOJA, en calidad de esposa legítima del fallecido Luis Antonio Pantoja Pupilas padre del demandado, le asiste el derecho para solicitar la exoneración de la cuota alimentaria, pues en este caso el registro civil de nacimiento y soportes documentales probatorios suficientes como lo es la resolución No. GNR 2933881 de noviembre 6 de 2013, donde se reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Antonio Pantoja Pupiales, a partir del 18 de abril de 2013, a la señora Campo de Pantoja Alba Nelly en un 50% y al joven PANTOJA CASTRO CRISTIAN ALBERTO en calidad de hijo menor en un porcentaje del 50%, reconocida de carácter temporal y pagada hasta el 8 de febrero de 2014, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 8 de febrero 2021, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad, conforme a las normas vigentes; para establecer que el demandado ha perdido la calidad de acreedor de los alimentos, máxime si éste no se encuentra presente, pues una vez realizadas las actuaciones procesales para su comparencia al proceso, no ejerció su derecho de defensa para que aportara las pruebas conducentes que le permitan al juez contar con elementos juicio suficientes para adoptar otra decisión diferente a la exoneración de la cuota alimentaria.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-854/12, adujo:

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general[43] han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias

correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *“la incapacidad que le impide laborar”* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].”

5.3.6.- En efecto, como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es la primacía del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Nacional y otra es la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, reconocidos por la ley sustancial, cuya observancia es estricta y debe tener el sustento probatorio debidamente allegados en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo.

6.- Esta Judicatura tuvo en cuenta los criterios ya establecidos acerca del derecho a los alimentos a favor de los hijos estudiantes mayores de edad que exigen conservar la calidad de estudiantes (desde los 18 años hasta los 25 años de edad) o hasta la finalización de una carrera dependiendo siempre de las particularidades de cada caso.

En síntesis, en el asunto el joven Cristian Alberto Pantoja Castro, se tiene en cuenta que nunca se acreditó la condición de estudiante, no existe en el libelo prueba de que sufre de limitaciones físicas ni mentales y por ello tiene la posibilidad real de comenzar a ejercer su profesión y satisfacer sus propias necesidades, por lo que no es admisible darle continuidad a la cuota alimentaria.

7.- Se concluye entonces que a pesar de ser evidente el material probatorio analizado y los parámetros normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos, esta juez considera que en este caso, se vislumbraban las circunstancias necesarias para exonerar a la parte actora del deber de suministrar alimentos al joven Cristian Alberto Pantoja Castro hijo de Luis Antonio Pantoja Pupiales (fallecido) y la señora Rosmira Castro Vásquez (fallecida). Con ello no se desconoció los preceptos legales aplicables al caso y los lineamientos jurisprudenciales que sobre la misma materia ha adoptado tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia.

7.1.- En síntesis, considera el Despacho que existen razones jurídicas sustanciales que permitan acceder a las pretensiones de esta demanda por estar demostrado los hechos, con las pruebas que sustentan validamente la decisión en derecho.

8.-Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXONERACION de la cuota alimentaria solicitada por la señora ALBA NELLY CASTRO DE PANTOJA, otorgada inicialmente en favor CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a fin de que se dé cumplimiento de la sentencia proferida, cancelando los pagos y/o cuota alimentaria realizados en favor de CRISTIAN ALBERTO PANTOJA CASTRO, en su calidad de hijo de su fallecido padre LUIS ANTONIO PANTOJA PUIALES, reconocida en la Resolución Número GNR 293388, del 6 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 AM

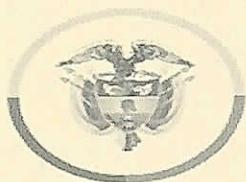
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibidos en la fecha. Pasan al Despacho del señor Juez los anteriores oficios provenientes del BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BVVA, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL, se anexan al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora LEIDI XIMENA HERNANDEZ CASTILLO en representación de la menor Mirian Vidal Hernández, mediante apoderado judicial en contra del señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, junio 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ—VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación
Motivo: Comunicados de oficios de Bancos
Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2021-00271-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora LEIDI XIMENA HERNANDEZ CASTILLO en representación de la menor Mirian Vidal Hernández, mediante apoderado judicial en contra del señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, AGREGUESEN al expediente los anteriores oficios emitidos por las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BVVA, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL y PONGASE en conocimiento de las partes para que surta sus efectos legales.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

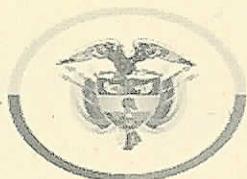
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025
HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho del señor Juez la anterior contestación de demanda (EXCEPCIÓN DE FONDO) dentro del término de ley presentada por el demandado LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO en nombre propio y representación dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora LEIDI XIMENA HERNANDEZ CASTILLO en representación de la menor Mirian Vidal Hernández, mediante apoderado judicial en contra del señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, junio 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ —GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 546

Motivo: Traslado de contestación de demanda (excepciones de fondo)
Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2021-00271-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora LEIDI XIMENA HERNANDEZ CASTILLO en representación de la menor Mirian Vidal Hernández, mediante apoderado judicial en contra del señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, teniendo en cuenta que el demandado presentó escrito de contestación de demanda en nombre propio y representación.

Dentro del presente asunto la obligación este contenida en un acta de conciliación suscrita ante autoridad competente, y el demandado propuso excepción de pago total de la obligación; así lo establece el artículo 152 del Código del Menor, establece que en estos procesos lo único que el demandado puede hacer, es proponer la excepción de pago, pues no procede, por mandato de la citada norma, ninguna otra excepción de mérito.

Debe quedar claro, que por vía jurisprudencial hace la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC106992015 de fecha agosto 12 de 2015, en aras de procurar un mayor equilibrio entre las partes, el demandado puede proponer otras excepciones de mérito, y en este orden de ideas, podría alegar, a manera de ejemplo, y si este fuere el caso, excepciones

de fondo tales como: i) Prescripción, ii) Novación, iii) Compensación, iv) Confusión, v) Remisión y vi) Transacción, que son algunas de las formas de extinguir la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil Colombiano.

Indica la Corte, que esta interpretación no transgrede en absoluto lo consagrado en el artículo 44 de la Carta Política (prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás), y considera que de no darle a la defensa todas las garantías propias del Debido Proceso (artículo 29 de la Carta Política), equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, que desde el punto de vista del Derecho Penal, la pena solo puede ser impuesta a quien es hallado culpable de una conducta punible (Artículo 12 del Código Penal), de tal manera que sin la culpa no puede haber responsabilidad penal. Desde el punto de vista del cumplimiento de las obligaciones, se tiene como el hecho de condenar al pago a quien tiene como demostrar que la obligación se extinguió, lo que se constituiría, sin lugar a dudas, en una vía de hecho.

Dentro de este marco, el demandado en sus excepciones de merito presento prueba documental de esta cumpliendo con la obligación; la cual será objeto de análisis en la audiencia inicial y sentencia.

Así mismo, el artículo 442 numeral 2º del CGP, que reza:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por ende, el Despacho ordenará el traslado de la misma tal como lo prescribe el artículo 443 del CGP.

Surtido el traslado respectivo de las excepciones, se citará para la audiencia que trata el artículo 392 y 372 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

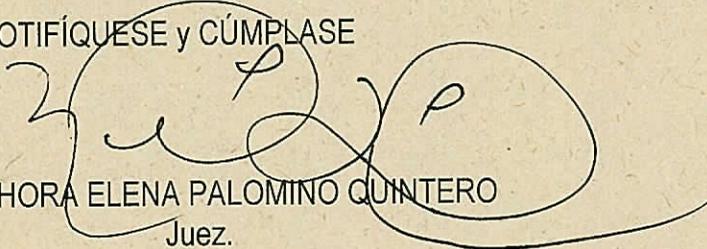
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante la contestación de la demanda (EXCEPCION DE FONDO) en el presente asunto por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Surtido el traslado respectivo de las excepciones, se citará para la audiencia que trata el artículo 392 y 372 del CGP, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al señor LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO cedula al 6.318.915 de Guacarí, Valle, en nombre propio y representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

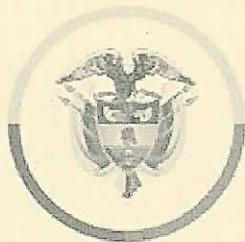
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 7 y 9 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 538

Rechazo demanda por falta de competencia

Rad. 76-318-40-89-001-2021-00118-00.

Guacarí, Valle, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la DEMANDA PENAL por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en accidente de tránsito Y DAÑO EN BIEN AJENO presentada por los señores SEBASTIAN ENRRIQUE AYALA GOMEZ Y DAYANNE ESTEFANNY ROJAS GOMEZ en contra de la señora ERIKA TATIANA MALDONADO MORA, con SPOA 7631860002021-00020, estriba el Despacho en resolver si es Competente ó no para conocer de la misma.

HECHOS

Dicha "demanda penal" presentada por los señores SEBASTIAN ENRRIQUE AYALA GOMEZ Y DAYANNE ESTEFANNY ROJAS GOMEZ en contra de la señora ERIKA TATIANA MALDONADO MORA, según los hechos narrados se trata de un accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2021 en esta municipalidad.

Los delitos denunciados por los demandantes o denunciantes dentro de este asunto se hayan contemplados en el Código Penal Colombiano, así:

"ARTÍCULO 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los Artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

ARTÍCULO 121. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el ARTÍCULO 110, lo serán también de las

lesiones culposas y las penas previstas para este delito se aumentarán en la proporción indicada en ese ARTÍCULO.

“Artículo 265. Daño en bien ajeno.- El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.

Ahora bien; Artículo 250 de la C. Nacional, reza:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dicho esto, y de acuerdo a la normas transcritas, considera el Despacho, está ante un hecho de la jurisdicción penal, que en este momento procesal no es el competente funcional para tramitar la presente acción judicial presentada por los denunciados o demandantes, ya que inicialmente es de resorte de la Fiscalía General de la Nación, una vez se presente la querrela o denuncia el corresponde iniciar la investigaciones hasta lo de su competencia y finalmente acusar a los querrelados ante los juzgados competentes.

En apoyo en lo manifestado en la denuncia penal, las normas positivas citadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Local de Guacarí, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en esta localidad.

En tal virtud, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma a la Fiscalía Quinta Local de Guacarí Valle, para el trámite correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

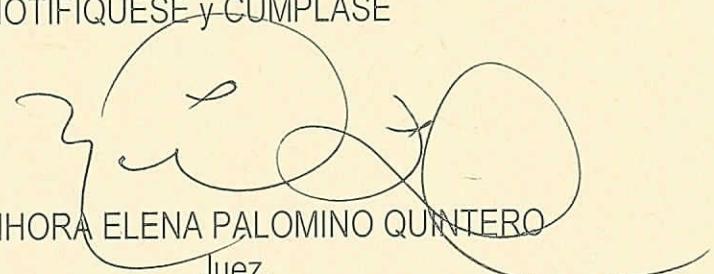
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la DEMANDA PENAL por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en accidente de tránsito Y DAÑO EN BIEN AJENO presentada por los señores SEBASTIAN ENRRIQUE AYALA GOMEZ Y DAYANNE ESTEFANNY ROJAS GOMEZ en contra de la señora ERIKA TATIANA MALDONADO MORA, por Incompetente funcional para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a la FISCALIA QUINTA LOCAL de Guacarí, Valle, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

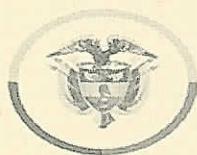
EJECUTORIA 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anteriores memoriales: a) EXCEPCIONES DE FONDO presentada por la demandada a través de mandataria judicial y b) solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante por cancelación de las cuotas en mora y escrito de la actuación procesal de la notificación personal del demandado del artículo 291 CGP y posteriormente procederá a la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, dentro proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ. Queda para proveer lo pertinente.

Guacarí, Valle, junio 30 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 555

Motivo: Traslado de contestación de demanda (excepciones de fondo) y escrito de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora.
Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2019-00305-00

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- La parte demandante presento escrito donde allega el trámite de la notificación personal del demandado través del correo MSG Mensajería Ltda Guía No. 26870, donde el demandado recibe y firma el día 9 de abril de 2021, con fecha de abril 20 de 2021. En el mismo escrito manifestó que la entidad bancaria procedería a enviar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, a la dirección del demandado; sin embargo, a la fecha no aparece constancia de dicha notificación. (Folios 67 a 69)
2. El demandado SALAZAR HERNANDEZ, mediante mandataria judicial presento escrito de contestación de demanda de (excepción de mérito); el día 01 de junio de 2021. (Folios 70 a 83)
- 3.-Como quiera que no se le ha dado el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado, a través de abogada, tal como dispone el artículo 443 del

C.G.P., considera el juzgado, que antes de darle tramite a la excepciones presentadas por el demandado, se requiere a la parte demandante, allegue las actuaciones procesales que adelanto para la notificación por aviso para el demandado, para efectos de tener por notificado al demandado por aviso.

Así, mismo dentro de la presente providencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandada la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO por CANCELACION DE LAS CUOTAS EN MORA, para que sí a bien se pronuncie, el Despacho no le dará tramite de terminación del proceso en este momento procesal oportuno.

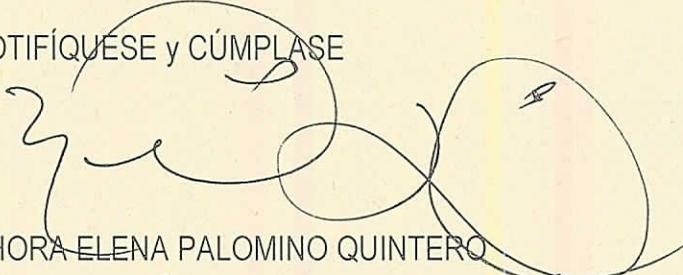
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORRER TRASLADO a la parte demandante de contestación (EXCEPCIONES DE FONDO) presentada por el señor ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, mediante mandataria judicial, en el presente asunto de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de ADRIANO SALAZAR HERNANDEZ, por la razón anotada en la providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento a la parte demandada la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO por CANCELACION DE LAS CUOTAS EN MORA, para que sí a bien se pronuncie, teniendo en cuenta que el ejecutado mediante apoderada judicial presento EXCEPCIONES DE FONDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

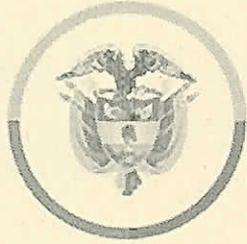
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 6 7 8 JUNIO

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 557

Guacarí, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintiuno. REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE.

Radicación No. 2019-00093-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE.

2. HECHOS

2.1. JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 21 de marzo de 2019.

2.2. Pretende la parte demandante JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 01 y Escritura Publica No. 2137:

2.2.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000,00), correspondiente al valor del capital del Pagare No. 01 suscrito por la deudora el día 9 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el día 9 de agosto de 2018.

2.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es desde el 10 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.2.3. UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en la escritura pública No. 2137 del 17 de noviembre de 2012 de la Notaria Primera de Guadalajara de Buga, con vencimiento inicial de un año, periodo que se ha vencido prorrogado de acuerdo con la cláusula novena de la mencionada escritura pública, quedando como vencimiento final el 9 de agosto de 2018.

2.2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es desde el 10 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante Invoco los Artículos 1517, 1751, 602, 1608, 2221, 2224, 2230, 2488 del Código Civil, artículos 244, 422, 424, 341, 468, 599 del C.G.P., 74, 77, 82, 83, 84, 85, 86 y s.s. del C.G.P., artículos 621, 658, 671, 780, 785 y 793 del Código del Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

2.5. Como pruebas de carácter documental aporta: 1.- Escritura Pública No. 2137 del 17 de noviembre de 2012 suscrita en la Notaría Primera del círculo de Guadalajara de Buga, la cual contiene el contrato de hipoteca por \$ 1.000.000. 2.- certificado de tradición de inmueble hipotecado. 3.- Pagaré No. 1 por valor de \$ 40.000.000. 4.- Cesión y endoso del crédito hipotecario al señor Bernardo Garrido Escobar. 5.- Cesión y endoso del crédito hipotecario al señor Julio Cesar Barona Rodriguez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 772 de mayo 03 de 2019, en contra de la demandada DORA MARIA BETANCOURT ARCE, por las sumas de:

- Pagaré No. 01 del 09 de febrero de 2018:

3.1.1. Por la suma CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000,00), por concepto de capital.

3.1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 10 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Escritura Pública No. 2137 del 17 de noviembre de 2012:

3.1.3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por concepto de capital.

3.1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, desde el 10 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. Mediante auto interlocutorio No. 298 del 04 de marzo del 2020, se ordenó la suspensión del proceso.

3.4. a través de auto interlocutorio No. 331 del 22 de abril de 2021, se ordenó la reanudación del presente proceso y proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

3.5. La demandada DORA MARIA BETANCOURT ARCE, se notifico por aviso de la demanda el día 02 de octubre de 2020.

3.5. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor DORA MARIA BETANCOURT ARCE y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 01) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 2137 de noviembre 17 de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título

hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el

respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la señora DORA MARIA BETANCOURT ARCE identificada con cedula de ciudadanía No. 29.557.198, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 2137 de noviembre 17 de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistentes en el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 8 No. 10 - 54 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Agueda Dominguez viuda de Perez. SUR: Con la calle 8. ORIENTE: Con predio de Maria Angelica Florez Echeverri. OCCIDENTE: Con predio de Lisandro Gomez Vallejo antes Eduardo Toro Ramirez, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-5277, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora DORA MARIA BETANCOURT ARCE.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 4.821.600,00), correspondiente al 7 % de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

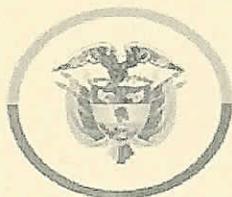
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI, VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076
HOY 10 2 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-5277) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 30 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00093-00

Guacarí, Valle, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble: con matricula inmobiliaria No. 373-5277, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 8 No. 10 - 54 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Agueda Dominguez viuda de Perez. SUR: Con la calle 8. ORIENTE: Con predio de Maria Angelica Florez Echeverri. OCCIDENTE: Con predio de Lisandro Gomez Vallejo antes Eduardo Toro Ramirez. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

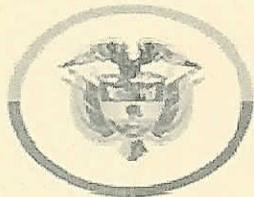
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076

HOY 02 JUL 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 8 No. 4-30-Estación de Policía
Telefax 2538610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARÍ VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 018

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-
VALLE

A: INSPECTOR DE POLICÍA DEL VALLE.

HACE SABER:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante se dictó Auto que los comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble de sus derechos que le corresponden a la señora DORA MARIA BETANCOURT ARCE que se relaciona:

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ
APODERADO:	MARICEL BARONA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DORA MARIA BETANCOURT ARCE
FECHA DEL AUTO:	JUNIO 30 DE 2021.
PROPIETARIO DEL BIEN:	DORA MARIA BETANCOURT ARCE
SECUESTRE DESIGNADO:	LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com.

En cumplimiento de la misión tendrá las siguientes facultades:

- 1º Señalar fecha y hora para la diligencia.
- 2º Fijar honorarios al secuestre.
- 3º Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE A SECUESTRAR: DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO: DORA MARIA BETANCOURT ARCE. el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 8 No. 10 - 54 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Agueda Dominguez viuda de Perez. SUR: Con la calle 8. ORIENTE: Con predio de Maria Angelica Florez

Echeverri. OCCIDENTE: Con predio de Lisandro Gomez Vallejo antes Eduardo Toro Ramirez. Predio con matricula inmobiliaria No. 373-5277.

SE LE RECUERDA AL COMISIONADO QUE DEBE RESOLVER SOBRE LAS OPOSICIONES QUE SE PRESENTEN AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

SE LIBRA EL PRESENTE DESPACHO COMISORIO HOY, JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

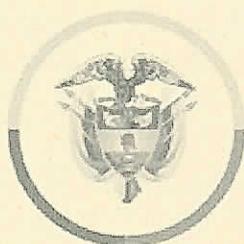

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Rad.- 2019-00093-00

SECRETARIA: Recibida en la fecha. Va Despacho de la señora Juez el anterior escrito de subsanación de demanda presentada dentro del término legal otorgado por la abogada de la parte demandante, de CUSTODIA Y CUIDADO PEPRSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00270-00

Guacarí, Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PEPRSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, el juzgado tiene para resolver:

Mediante auto interlocutorio No. 160 de febrero 19 de 2021, el juzgado inadmitió la demanda teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se declaró fracasado y solamente se acordó sobre la cuota alimentaria y no de la custodia y cuidado personal de los menores y regulación de visitas.

En el escrito de subsanación la abogada de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la custodia y cuidado personal y de la regulación de visitas, que la demanda va exclusivamente para la regulación de la cuota alimentaria.

Ahora bien, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, si bien es cierto, declaro fracasada la conciliación extrajudicial de regulación de cuota alimentaria entre el demandante y la aquí demandada, en su parte

resolutiva del acto administrativo, fijo cuota alimentaria PROVISIONAL en favor de los menores Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, por valor de \$1.300.000, mensuales, más gastos médicos, de estudio, uniforme, útiles escolares, vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$200.000.

Sin embargo, dentro del misma resolución emitida por la Comisaria de Familia de Guacarí, no se dejó constancia si el señor Fredy Sánchez Murcia presento: (a) oposición a la cuota fijada provisionalmente, b) si lo hizo dentro del término con posterioridad a la conciliación allegar la constancia y c) en su defecto la conciliación previa como requisito de procedibilidad, para la regulación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Comisario de Familia en la suma de \$1.300.000.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión en este momento procesal y, antes de darle trámite a la demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, requerirá a la parte demandante agoto los requisitos de los literales a), b) y c) enunciados con anterioridad, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

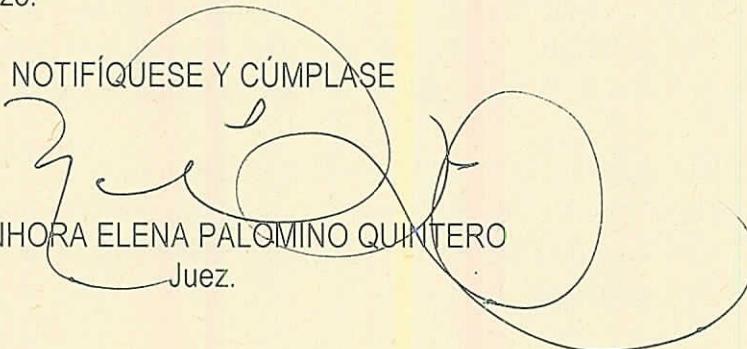
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor FREDY SANCHEZ MURICIA en contra de MARIA FERNANDA URIBE LOPEZ en representación de sus menores hijos Juan Camilo Sánchez Uribe y Sebastián Sánchez Uribe, para que manifieste sí ante la Comisaria de Familia de Guacarí, presento: (a) *oposición a la cuota fijada provisionalmente, b) si dicha oposición la hizo dentro del término o con posterioridad a la conciliación, debe de allegar la constancia respectiva y, c) o en su defecto la conciliación previa como requisito de procedibilidad, para la regulación de la cuota alimentaria fijada provisionalmente por el Comisario de Familia en la suma de \$1.300.000*, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

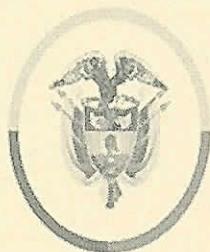
EJECUTORIA. 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada de la parte demandante solicitando corregir de la DEMANDA en la pretensiones del pagare No. 069676100009730-obligacion No. 725069670164145 y el auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE . Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, junio 28 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 540
Radicación No. 2020-00274-00

Guacarí- Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JESUS HERNANDO EPE YULE, la parte demandante solicita se corrija la demanda con relación al pagaré No. 069676100009730-obligacion No. 725069670164145, por valor de \$9.000.0000 como capital del 24 de noviembre de 2020, conforme al artículo 93 del CGP, con relación al auto interlocutorio No. 140 del 15 de septiembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021; se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 069676100009730-obligacion No. 725069670164145, por valor de \$9.000.0000,00, en su numerales, 1.2 por la suma de intereses de plazo liquidados a la tasa DTF+7.0 puntos anuales, desde el 30 de julio a 24 de noviembre de 2020, 1.3, intereses moratorios, 1.4, por la suma de \$53.939, correspondiente a otros conceptos.

Mandamiento ejecutivo que no ha sido notificado a la parte demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Dice el artículo 93 del CGP, Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En atención a la norma aludida, se tiene que el proceso a la fecha no se ha señalado la audiencia inicial, por ende, la petición de la parte demandante es procedente, por lo tanto habrá de corregirse la demanda y el auto interlocutorio que libro orden de pago, con relación al pagare No. 069676100009730-obligación No. 725069670164145, por valor de \$9.000.0000,00, en el sentido que la pretensión quedara así:

- A) Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00) como capital insoluto de fecha 28 de noviembre de 201, contenido en la obligación No. 725069670164145, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- D) Por la suma de cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$53.939,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare No. 069676100009730- de fecha 28 de septiembre de 2017 contenido en la obligación 725069670164145, a favor del Banco Agrario.

Por lo demás, el auto precitado que incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la demanda y el auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, el numeral PRIMERO, quedara así:

- A) Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000,00) dentro del pagare No. 069676100009730 como capital insoluto de fecha 28 de noviembre de 201, contenido en la obligación No. 725069670164145, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D) Por la suma de cincuenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$53.939,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare No. 069676100009730- de fecha 28 de septiembre de 2017 contentivo en la obligación 725069670164145, a favor del Banco Agrario.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 140 de febrero 15 de 2021, quedan incólumes.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINHO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 7 y 8 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 795, del 28 de junio de 2017 (vista a folio 5), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por FUNDACIONHOSPITAL SAN JOSE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAMILETH RESTREPO QUICENO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora JAMILETH RESTREPO QUICENO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 111.400,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

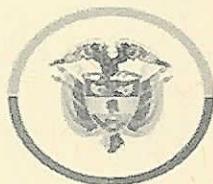
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 625

HOY 02 JUL 2021 3 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 7 y 8 julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Interlocutorio No. 558

Guacarí, Valle, junio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
FUNDACIONHOSPITAL SAN JOSE, quien actúa a través de
apoderado judicial contra JAMILETH RESTREPO QUICENO.

Radicación No. 2018-00427-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FUNDACIONHOSPITAL SAN JOSE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAMILETH RESTREPO QUICENO.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 09 de noviembre de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por FUNDACIONHOSPITAL SAN JOSE, quien actúa a través de apoderado judicial contra JAMILETH RESTREPO QUICENO.

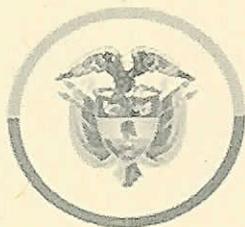
Mediante interlocutorio No. 0081, fechado del 16 de enero de 2019, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de mora más otros gastos y costas, contenidas en el pagare No. 795, del 28 de junio de 2017 (vista a folio 5).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada JAMILETH RESTREPO QUICENO, en la dirección aportada en la demanda (calle 7A No. 11 – 35 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por la señora FELIZA RESTREPO, el día 16 de septiembre de 2020, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue entregada el día 19 de abril de 2021, a la señora MARIA DORA QUICENO, a través del correo certificado SERVIENTREGA. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 559

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00427-00

Guacari- Valle, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra JAMILET RESTREPO QUICENO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

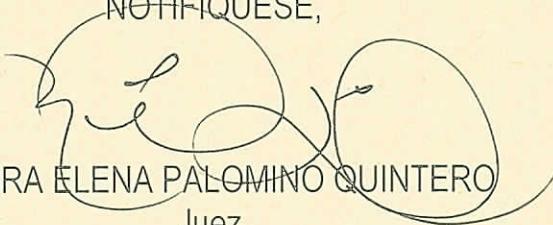
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho DIANA PATRICIA TORRES A., identificada con cedula de ciudadanía No. 31.959.196 y tarjeta profesional No. 69.568 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

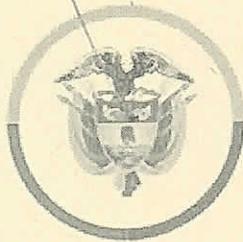

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025
HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 6 7 y 8 Julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará tramite. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 29 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
GUACARÍ VALLE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 545.

Radicación No. 2021-00004-00

Guacarí, Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **FINESA S.A.** contra JOHANA CHAMORRO VALENZUELA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a la señora JOHANA CHAMORRO VALENZUELA. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de julio de 2021.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 143 del 01 de marzo de 2021, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas IDO332.

TERCERO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas IDO332, a la señora JOHANA CHAMORRO VALENCIA C.C. 1.114.451.006, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 025

HOY 02 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 7 8 julio